



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS STIVENSON MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (13) de julio de 2021, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 21 junio de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS STIVENSON MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previo lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se le corrió traslado a las partes para alegar. (Archivo 32Recurso de reposición y en subsidio apelación, expediente 08001333300420170021300)

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el artículo 319 del CGP, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

“En auto de fecha 22-06-2021 su despacho manifiesta que se encuentran recaudadas todas las pruebas “inclusive la prueba de dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico”.

Es de amplio conocimiento en materia procesal, que todo dictamen pericial tiene la oportunidad de ser controvertido por la parte que se considere perjudicada con el mismo, conforme lo establece el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del CGP, que otorgan la oportunidad de contradecir los dictámenes periciales.

En virtud de las normas señaladas, los dictámenes pueden ser contradichos en audiencia o en su defecto correr traslado por el término de tres días, sin lo cual el despacho no puede cerrar el debate probatorio, hasta tanto no se haya otorgado la oportunidad de contradecir el dictamen pericial.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en fecha 22-06-2021 mediante auto, su despacho ordena correr traslado para alegar de conclusión, sin haber concedido traslado del ya mencionado dictamen pericial.”

Con relación a lo señalado por el recurrente, es menester determinar lo siguiente:

Primeramente, es menester indicar que, el sustento normativo utilizado por la parte demandante, es decir, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, no es posible aplicarlo en el presente asunto, en razón, a que según el artículo 86 de la mencionada ley 2080 de 2021, especifica en cuanto a la vigencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.”

De acuerdo a lo antecedido, en el caso de marras, a la fecha de publicación de la Ley 2080 de 2021, ya se había realizado el decreto de pruebas, por lo tanto, resulta imposible aplicar el artículo 55 de la mencionada ley.

Ahora bien, respecto al artículo 228 del C.G.P que reza:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (Subraya fuera de texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Hallamos que en el último inciso, cuando especifica el traslado por tres días, hace referencia a los procesos especificados en el párrafo inmediatamente anterior, por lo tanto, resulta claro que el presente proceso de nulidad y restablecimiento laboral, no es uno de los allí mencionados, debido a ello, no es procedente aplicar dicho inciso del artículo 228 de CGP, como lo sugiere la parte demandante.

De otra parte, al revisar el Juzgado el expediente digital, resulta verdadero que no se realizó el respectivo traslado del presente dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en consecuencia, colocando de presente el artículo 110 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Esta agencia jurisdiccional, encuentra que, le asiste razón al recurrente, por lo que se accederá a reponer el auto de fecha 21 de junio de 2021, en el sentido de dejarlo sin efecto y en su lugar, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo antes mencionado se ordenará por secretaria dar traslado por el término de tres (3) días, del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto proferido el día 21 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, en el sentido de dejarlo sin efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por secretaria, dese traslado por el término de tres (3) días del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 81 DE HOY 15 DE
JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b57277fe97c925f206c310742756790d4ade9f8973f42ee0bc655373edb3b**

Documento generado en 14/07/2021 03:56:05 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Demandado	CRA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (13) de julio de 2021, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio queja contra auto de fecha 16 de junio de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, CRA, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual negó por improcedente recurso de apelación.(ver archivo 30.Recurso de reposiciona y queja del expediente 08001333300420190030900, estante digital). Recurso representado en junio 18 de 2021, 12:59 P.M., tal como observa en el correo electrónico obrante a folio 1 del documento 30 del estante digital.

Primeramente, antes de entrar a resolver el recurso de reposición, resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el artículo 242 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el artículo 319 del CGP, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

El argumento central sigue siendo el mismo y se acude por supuesto a lo que establece la Ley 2080 de 2021 artículo 7° modificatoria en lo pertinente del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, soportando el argumento en la taxatividad o especificidad infiriendo que el argumento nuestro para el soporte de la Nulidad propuesta no se encuentra enlistada en la norma citada, por ello niega el Recurso.

Precisamente en un estudio minucioso nos encontramos que la causal 7ª de la norma invocada se refiere enfáticamente al tema PROBATORIO el cual a nuestro juicio es de suma importancia, por cuanto el Peritazgo adolece de vicios protuberantes y violatorios a lo que señala el artículo 226 del Código General del Proceso, en ello nos sostenemos plenamente, incluso el mismo perito en la audiencias de pruebas manifestó no tener títulos en temas económicos o afines, ello porque aparece en el informe valores determinados, y cuando se le pregunto por esta situación argumento que la experiencia le daba el mérito facultativo para hacerlo, pues y eso lo dejamos sentado en esa audiencia, que no cumplía en esa parte el peritazgo con el requisito exigido en el Código General del Proceso artículo 226.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para resolver lo anterior, es menester colocar de presente lo normado en la **Ley 2080 de 2021** en su **Artículo 62**, la cual Modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Pues bien, como se había mencionado en la anterior providencia, en materia de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo necesario examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

Por lo tanto, al no encontrarse enlistada taxativamente en el mencionado artículo 243 del CPACA la providencia que negó la nulidad procesal respecto al dictamen pericial, resulta imposible para esta agencia judicial conceder el recurso de apelación, debido a ello, se mantendrá la posición tomada en el auto de 16 de junio de 2021, denegar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada C.R.A.

Ahora, en lo que se refiere al recurso de queja es menester remitirnos al artículo 65 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 245 del CPACA quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Así mismo, por remisión expresa del artículo antes mencionado, se trae a colación al artículo 353 del C.G.P que reza:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Conforme a lo anterior, el recurso de queja interpuesto por la parte demandada C.R.A., se concederá y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 353 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A., respecto a las copias del proceso, se ordenará remitir por secretaria el link del expediente digital 080013333004201900308 al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 16 de junio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de queja presentado por la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, C.R.A., y remitir por secretaria el link del expediente digital 080013333004201900308, al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 81 DE HOY 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440b6e167573d9097d4d3f9fe83348f6d9aa874a099b85022f1fb904cd6653c**

Documento generado en 14/07/2021 03:56:06 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que se encuentra recadadas las pruebas dentro del presente proceso. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIECER DUEÑAS ACOSTA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 11 y 18 de mayo de 2021, se recibió prueba requerida por parte de COLPENSIONES, en el sentido que fue aportado antecedentes administrativos del caso objeto de estudio y declaración de la parte demandante acerca de desconocer el canal digital para la notificación del demandado.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

administrativo aportado por Colpensiones¹; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

También se reconocerá personería jurídica a abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido mediante escritura pública # 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá², y a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Ver documento 16 estante digital proceso 08001333300420190030400.

² Ver documento 16 páginas 22 al 73 estante digital proceso 08001333300420190030400.

³ Ver documento 16 página 4 estante digital proceso 08001333300420190030400.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. – Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Quinto. – Reconocer personería a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

Sexto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 081 DE HOY 15 DE JULIO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42353def03fc1fb88184095fbfc0266426e0c48569754df8aab661cbc2d818e9**

Documento generado en 14/07/2021 03:56:07 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DANIEL ARIEL PALMETT SALCEDO
Demandado	CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (13) de julio de 2021, informándole que la demandada allegó la documentación solicitada y no hay pruebas que practicar.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMETT SALCEDO
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se requirió a la demandada CASUR para que enviaran una documentación necesaria.

En atención a lo anterior, se observa que CASUR allegó vía correo electrónico la información solicitada.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 15 DE JULIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f2e4c8a3edb07a6fa043e1aed3757c6d54b4a3bca9855f8b720b1dee17b51**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:52 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la Procuraduría allegó prueba solicitada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que fue allegada comunicación electrónica remitida por el Despacho del Procurador Eurípides Castro Sanjuán, anexando copia del trámite dado al oficio No. 0133, expedido por la Secretaría de este Juzgado, por medio del cual se puso en conocimiento lo decidido por esta agencia judicial a través de auto de 2 de junio de 2021:

“Copia de la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No 22.644.737 a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suarez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES. Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.”

Pues bien, al revisar la respuesta brindada por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, se constata que fue anexo un recuadro en el que aparece un radicado, fecha, recepción, despacho de Procurador al que correspondió, y quien sería la autoridad judicial competente, y dentro del recuadro se subraya una casilla donde se ubica Procuraduría 142 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá, y en la casilla apoderado, la apoderada judicial de la parte demandante, tal como se ve a continuación:

[illegible]



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dependencia	Apoderado	Ciudad	Cuenta
Pres. 107 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 108 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 109 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 110 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 111 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 112 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 113 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 114 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 115 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 116 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 117 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 118 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 119 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 120 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 121 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 122 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 123 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 124 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 125 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 126 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 127 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 128 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 129 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000
Pres. 130 del 11 Concilio Administrativo	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ	BOGOTÁ D.C.	86.600.000

Sin embargo, esa información suministrada, no brinda luces a esta operadora judicial, en cuanto a lo que realmente interesa al proceso, y es saber cuándo se celebró la audiencia de conciliación, si fue expedida o no, certificación de no conciliación, pero contrario a ello, no se dijo nada al respecto, ni tampoco se anexaron copias de las actuaciones desplegadas, auto de admisión, copia de acta de conciliación, etc.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, considera necesario reiterar la solicitud a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, y a la Procuraduría 142 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá, **debiendo informar EXPRESAMENTE a este Juzgado, la actuación desplegada** frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No 22.644.737, y otros, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suarez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto es, remitir acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto, certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud.

Lo anterior, como quiera que se deben resolver las excepciones previas inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales, ineptitud sustantiva de la demanda, y caducidad propuestas por el ICFES, y la de ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, resultando absolutamente necesaria la prueba del trámite impartido a la conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría, sea remitida copia del presente auto, junto con el oficio que notifique a la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá de esta decisión.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: **REITERAR** la orden de oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, y a la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ** notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que, en el improrrogable término de diez (10) días, **informe EXPRESAMENTE a este Juzgado, la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRÍGUEZ, identificada con c.c. No 22.644.737, y otros**¹, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suarez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, esto es, **remitir acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto, certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud.**

No.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
1	ALFARO NARVAEZ	ANDRES JOAQUIN	72.152.935
2	BENAVIDES GARCIA	INDIRA	32.772.992
3	BLANQUICETT ZAMBRANO	CONSUELO LINA	32.829.202
4	BUSTAMANTE MORENO	INES MARIA	57.435.365
5	CERVANTES VISBAL	JAIRO ENRIQUE	72.167.648
6	CONRADO LOPEZ	WENDY JOHANA	1.042.347.135
7	DEDE MENDOZA	YAMILE DEL SOCORRO	32.747.571
8	FONTALVO GOMEZ	ROSA MARIA	32.646.286
9	GARCIA SANCHEZ	LIZETTE DEL CARMEN	22.467.188
10	GOMEZ ESCORCIA	ROSA AURA	32.692.541
11	HERNANDEZ JULIO	KELLYS JOHANNA	44.150.306
12	HIGGINS HERNANDEZ	SUSAN JOHANA	22.511.892
13	MANZUR LOPEZ	AURI ESTELA	32.742.427
14	MARIN VILLANUEVA	MARTHA	22.456.939
15	MARRIAGA SUAREZ	RAYMA MARGARITA	44.153.053
16	MERCADO MENDOZA	CARLOTICA MARIA	32.851.356
17	NOGUERA SAMPAYO	LUZ DIVINA	32.858.115

¹ Señalados en el siguiente recuadro.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

18	OROZCO GUERRERO	JULIO CESAR	72.178.994
19	OVIEDO CANTILLO	TATIANA DEL CARMEN	1.048.207.750
20	PACHECO RODRIGUEZ	ELMYS MARIA	22.644.737
21	PEÑA BENITEZ	YASMIN ELENA	22.492.039
22	RAMIREZ CHARRIS	FEDERICO CESAR	8.498.057
23	ROMERO MARQUEZ	MARIA DEL SOCORRO	22.570.365
24	SANTIAGO HERNANDEZ	ANGELICA CECILIA	32.833.305
25	SEGRERA ARELLANA	JESUS RAFAEL	72.185.684
26	SERRANO VIANA	ILICH WADID	72.278.956
27	SOTO ORTIZ	KALJEINZ RICARDO	1.143.135.126
28	VILORIA DE LA HOZ	CLAUDIA DEYANIRA	32.768.171

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto, junto con el oficio que notifique a la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 81 DE HOY 15 de JULIO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e032ed101779cd8cace31d95539867ce1882d69d9415b4455f4322f25ff786**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:53 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 23 de junio de 2021, término que se encuentra vencido. (documento 11, del expediente digital).

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

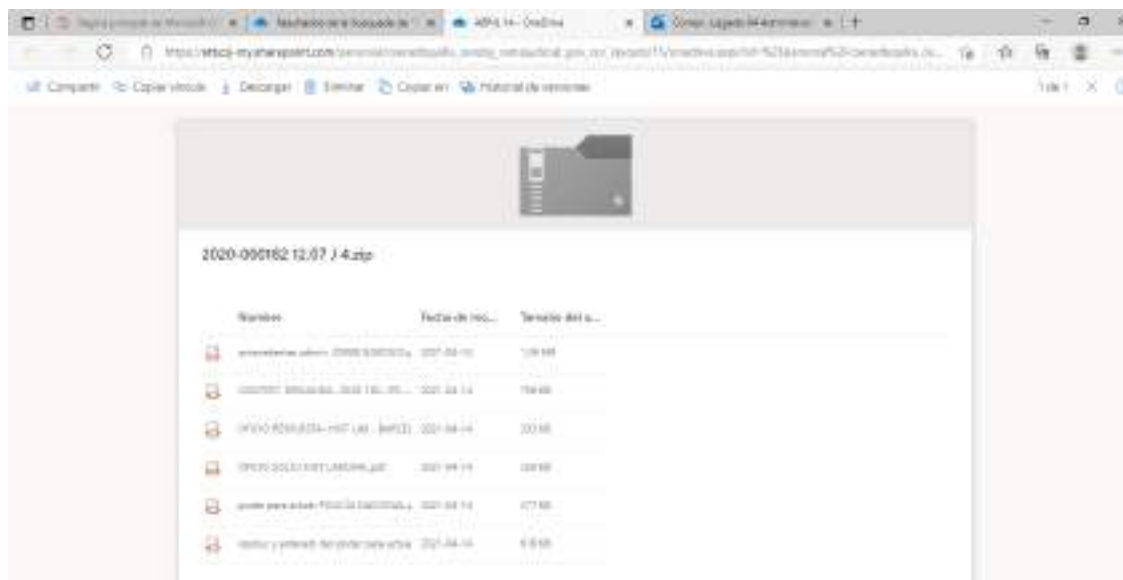
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho invocado por la parte demandante, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no fueron allegados con la contestación de la demanda, pese a haber sido anunciado por el apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito de contestación, pues tal como se comprueba en el siguiente recuadro, los documentos fueron enviados como archivo .zip, no disponibles para descargar:



¹ Documento digital No. 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, a la POLICÍA NACIONAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la historia laboral del señor JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ, en la que obra entre otros documentos la hoja de servicios No. 8.757.808, así como los documentos que dieron origen al acto administrativo oficio S-2019-021604-ANOPA-GRULLI de 24 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar, que no hay excepciones previas que resolver, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la historia laboral del señor JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ, en la que obra entre otros documentos, la hoja de servicios No. 8.757.808, así como los documentos que dieron origen al acto administrativo oficio S-2019-021604-ANOPA-GRULLI de 24 de abril de 2019.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Norberto Caro Castro, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL², en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 081 DE HOY 15 de JULIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Poder visible a folio 19 en documento No. 10 del expediente digital.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973afbbcbd9480874aee13c02fec4b7e89d866e6e6b985babbb1d6c15ab92dc**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:54 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó memorial informando no asistencia a audiencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOVOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través del buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 17 de junio de 2021, respecto de la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2021.

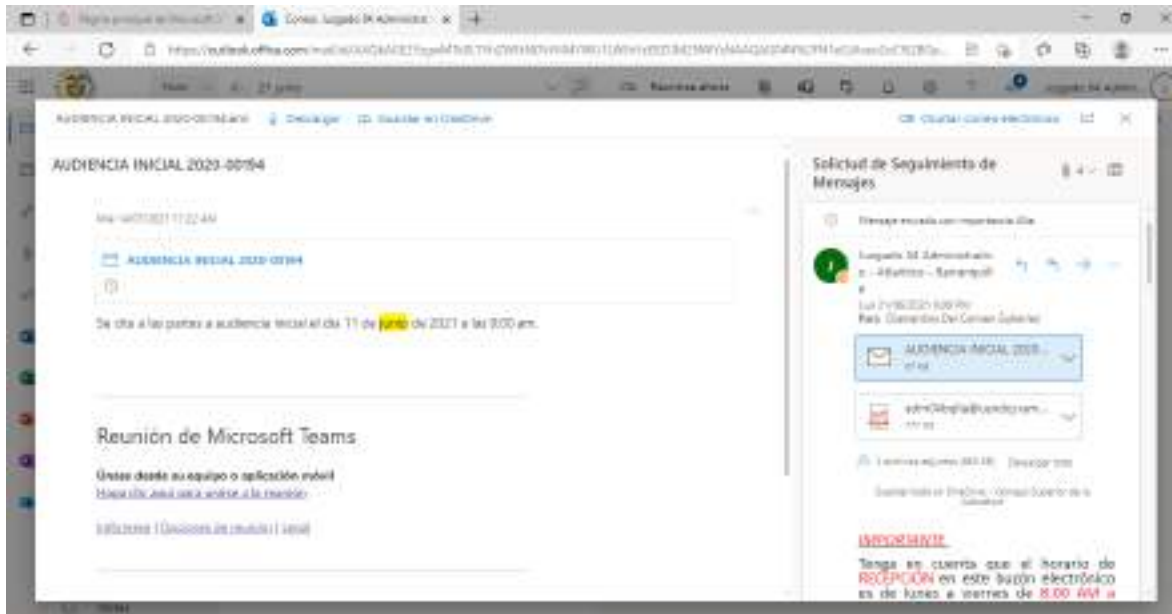
El memorialista esgrime que : “(...)con el objeto de manifestarle que el 11 de junio de 2021, estuve atento a la audacia (sic) a realizarse a las 9 a.m, su despacho no envió el link de enlace para intervenir en la audiencia, anexo copia donde le envié los correo solicitando me enviará (sic) enlace para la audiencia y no llego (sic) el link.”

En virtud de la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, considero oportuno esta agencia judicial, solicitar de manera oficiosa, a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, la trazabilidad de los correos salientes que tuvieran como destinatario el correo nestor1508@hotmail.com, (correo del apoderado judicial del demandante), en especial el correo del 27 de mayo de 2021, a través del cual se le notificó del auto que fijó fecha de audiencia inicial, y se le envió a las partes el link para comparecer a la audiencia inicial de manera virtual. En respuesta a la solicitud de este Juzgado la mesa de ayuda corroboró que efectivamente el correo de esa fecha, fue recibido por el destinatario, tal como se evidencia en el pantallazo de la certificación expedida que a continuación se anexa:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En conjunto con la certificación adosada, la Mesa de Ayuda remite pantallazo del contenido del correo sobre el cual se solicitó verificación, comprobándose que en el mismo se le notificó al apoderado judicial de la audiencia inicial a celebrarse el 11 de junio de 2021:



Con lo anterior, queda mas que claro que el apoderado judicial tuvo conocimiento de la programación de la audiencia inicial señalada, y tuvo acceso al enlace que contenía la invitación a la audiencia, pero los problemas técnicos y/o tecnologicos o de cualquier otra índole que tuvo para no comparecer, son ajenos a esta agencia judicial, máxime que la audiencia se celebró con la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandada y el agente del Ministerio Público, a quienes se les copió como destinatarios de ese mismo correo ampliamente aludido del 27 de mayo de 2021, lo que además puede evidenciarse en la copia del acta de la audiencia y en la grabación de la misma.

Se deriva de la actuación reseñada, que como quiera el apoderado judicial tuvo acceso al enlace para participar de la audiencia inicial virtual, así mismo que tuvo acceso al expediente, por lo que no se le vulneró el derecho al debido proceso, quedando en evidencia que esta autoridad jurisdiccional, desplegó toda la actividad que estaba a su cargo para dar a conocer a las partes por los canales digitales que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura las actuaciones respectivas dentro de los procesos.

Todo ello, permite concluir que en la presente causa, no hay lugar a decretar nulidad alguna de la actuación procesal hasta este momento, como quiera que la audiencia inicial se celebró con el respeto a las garantías procesales de las partes, y con apego al artículo 180 del CPACA.

De otro lado, en la audiencia inicial celebrada se ordenó oficiar al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, a fin que se remitiese actuaciones procesales dictadas dentro del radicado No. 201907258, sin embargo, a la fecha no se ha recibido dicha documentación.

En razón a ello se ordenará oficiar al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Determinar que no hay lugar a decretar nulidad alguna de la actuación procesal hasta este momento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Oficiéase al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, y/o quien haga sus veces, a fin de que allegue al proceso, en el término improrrogable de diez (10) días, copia de los siguientes documentos:

Copia de audio y de acta de la audiencia de concesión del beneficio de detención domiciliaria a favor de FABIÁN ANDRÉS TAMARA RANGEL en el proceso con radicación No. 080016001055201907258.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 081 DE HOY 15 de JULIO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee1437b815b0c42d172e11a9417398f4195bb4397258b3e70d120c106dee0b**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:54 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (13) de julio de 2021, informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la abogada MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO en calidad de apoderada judicial del demandado.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 15 de junio de 2020, que fija fecha de audiencia inicial, por cuanto el auto admisorio de la demanda, no fue notificado al correo electrónico de la entidad, a pesar que dispone notificar dicho proveído a la demandada a través del buzón institucional: Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co, se observa una indebida notificación a un buzón electrónico errado (notificacion.Barranquilla@mindefensa.gov.co). Razón por la cual la demanda no fue contestada por el Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

Para resolver se considera:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el

¹ “Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley².

Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).³

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁵. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”⁶

Al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que el demandado finca su solicitud de nulidad en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal que se encuentran prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

De las alegaciones del libelista se observa, que la nulidad invocada radica en que la notificación del auto admisorio de la demanda a su juicio no se hizo en debida forma, ya que fue enviada a un correo errado, distinto al de la entidad, motivo por el cual no presentaron contestación de la demanda.

Pues bien, al verificar el auto admisorio adiado 22 de febrero de 2021, se constata que se ordenó notificar dicho proveído a la demandada mediante correo electrónico denominado Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co, el cual según menciona el demandado, es la dirección correcta de su buzón electrónico.⁷

De otro lado, al cotejar la constancia de notificación del mencionado auto admisorio, nos topamos con un error involuntario de la secretaria del Juzgado al momento de digitar la dirección de correo electrónico del demandado, dado que, se inscribió la dirección Notificacion.Barranquilla@mindefensa.gov.co, encontrándose incompleta la

² Al respecto puede consultarse el auto proferido el 21 de marzo de 2017, dentro del proceso (57.027).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

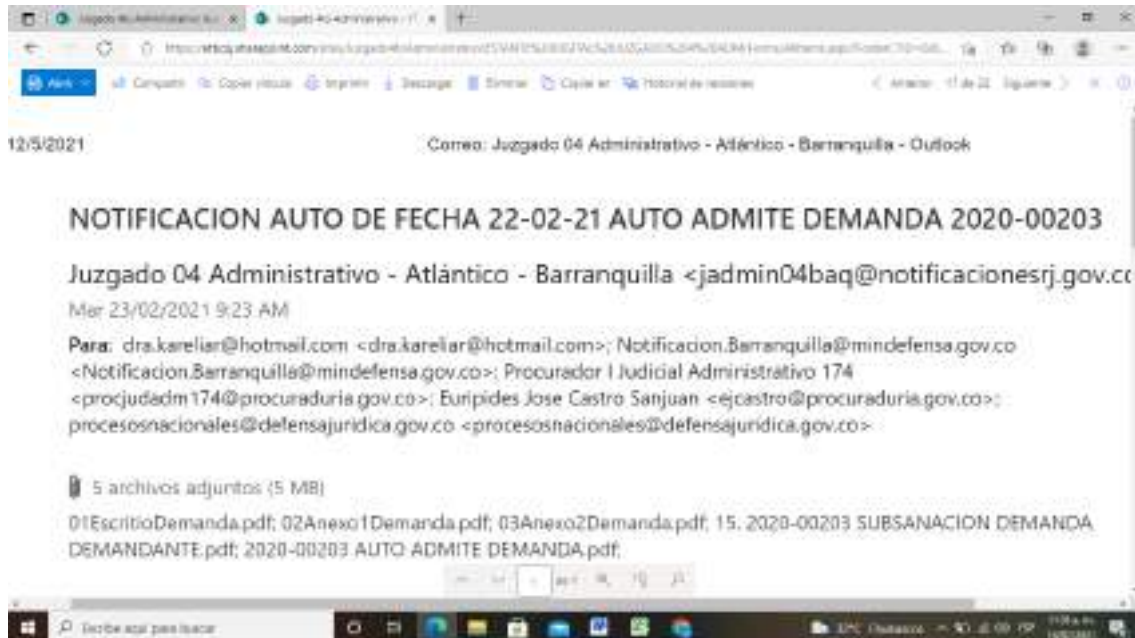
⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

⁷ Ver folio 2, archivo 16Auto admite demanda, expediente 08001333300420200020300 del estante digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

palabra notificaciones, por lo tanto, no corresponde al de la entidad.⁸ Tal como se observa a continuación:



Al estudiar el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se observa que la norma dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

Por lo que al subsumir la causa fáctica en la norma en cita, se comprueba que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se hizo en debida forma, según los parámetros establecidos en el artículo 197 en concordancia con el artículo

⁸ Archivo 17Constancia de notificación admisión demanda, expediente 08001333300420200020300 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, como quiera que se remitió la comunicación a un correo electrónico, errado, distinto al de la entidad demandada.

Todo ello, permite concluir que en la presente causa, la nulidad invocada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, tiene vocación de prosperar, habida consideración que el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Ministerio de Defensa- Armada Nacional, no se cumplió, pues se incurrió en un error de digitación por parte de la secretaria del Juzgado al escribir la dirección de buzón electrónico y ello va en contravía a lo dispuesto en la norma que regula este tipo de notificación, en consecuencia se decretará la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto adiado 15 de junio de 2021 el cual fijó fecha para diligencia de audiencia inicial y se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2021 y así quedará consignado en la parte resolutive del presente auto.

De otra parte, se hará advertencia al secretario del Juzgado, que debe tener más cuidado y ser diligente al hacer las notificaciones y dado que por su error en la digitación del correo se ha vulnerado el derecho de defensa de una de las partes y además ello redunda en un retraso en el trámite del proceso, lo cual implica también en algo contrario al principio de celeridad y eficiencia que caracteriza a la Administración de Justicia, deviniendo en esta instancia en algo no excusable dado su experiencia en las notificaciones indicadas por la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al señor ANTONIO FONTALVO, secretario del Juzgado que debe ser cuidadoso y diligente en las notificaciones a realizarse, por cuanto por su error de digitación se ha vulnerado el derecho defensa del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, dentro del proceso y ello solo provoca un retraso en el trámite del proceso, lo que contraria el principio de celeridad y eficiencia de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado inclusive el auto adiado 15 de junio de 2021, el cual fijó fecha para diligencia de audiencia inicial, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría, notificar personalmente a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY DE 15 DE JULIO DE 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d97a0ca342dbd071e808c607893aadf2ecd9e400f2773866b19b197ff1c5e4**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:55 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00044-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que venció traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00044-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 23 de junio de 2021, término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Una vez se ha verificado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), propuso las excepciones de inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, cobro de lo no debido, excepción genérica y prescripción, evidenciándose que las primeras tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, también es cierto, que la excepción de prescripción es del tipo denominada mixtas, y en cuanto a ésta, es dable indicar que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016¹ estableció como regla jurisprudencial que el estudio de la prescripción del derecho debe hacerse en la sentencia una vez se encuentre probada la relación laboral, por lo que su estudio se difiere para la sentencia.

En ese orden, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por las partes, entre ellas prueba de interrogatorio de parte, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 20 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación No. 230001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba). Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para su estudio en la sentencia, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme fue expuesto.

SEGUNDO: Fíjese el día 20 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica al abogado ELKIN RAFAEL MANGA HUYOA, para que actúe como apoderado del ICBF, conforme al poder² conferido.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 81 DE HOY quince (15) DE julio DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta

² Visible en el documento No. 10 del expediente digital, folios 20-25.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

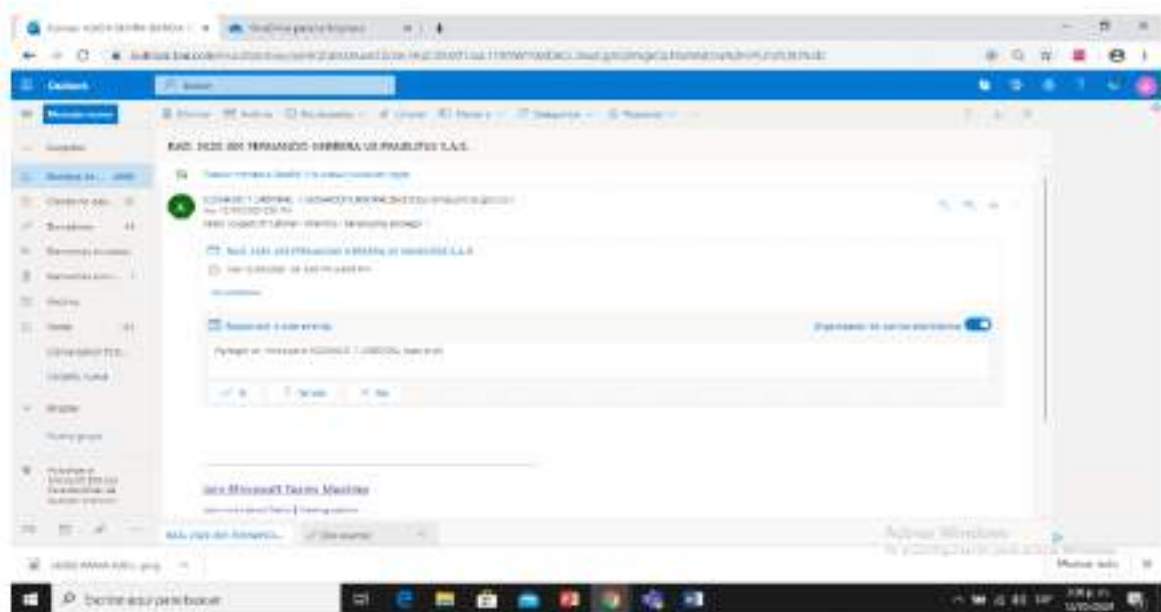
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

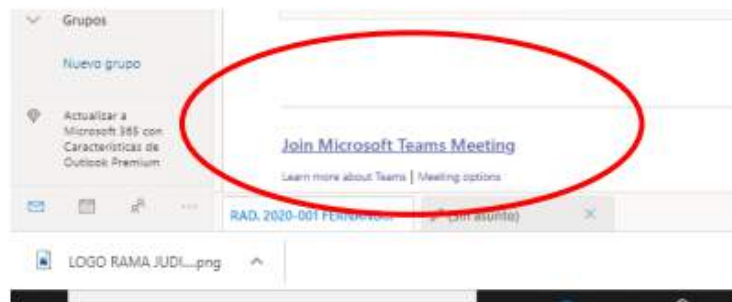


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



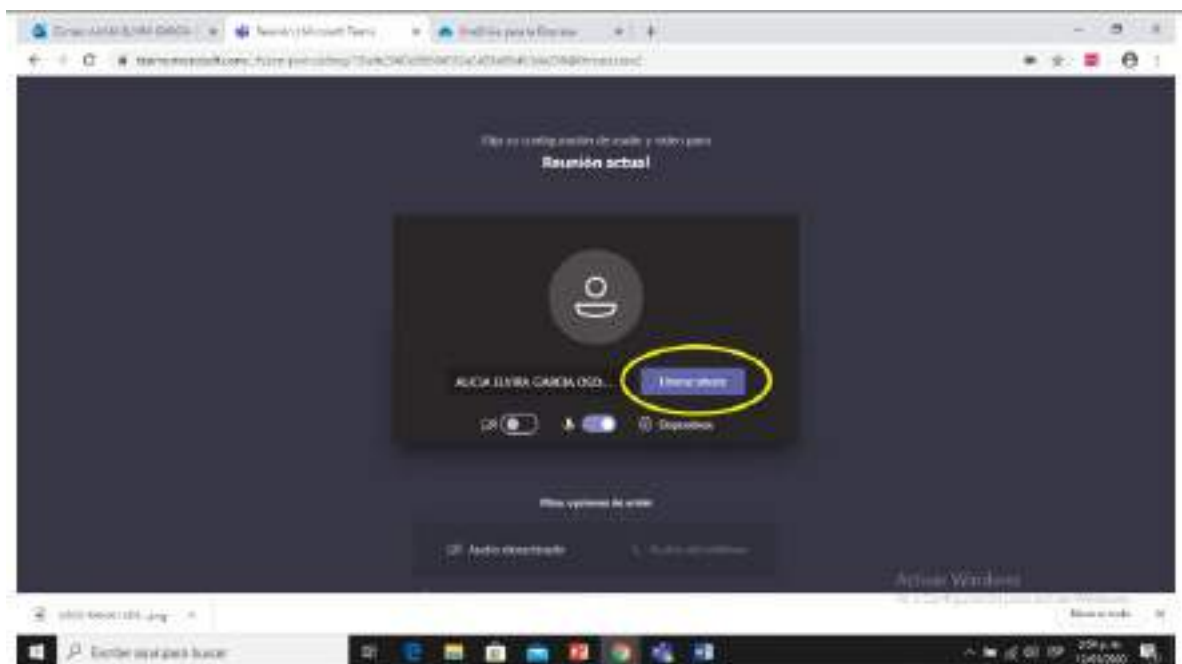
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

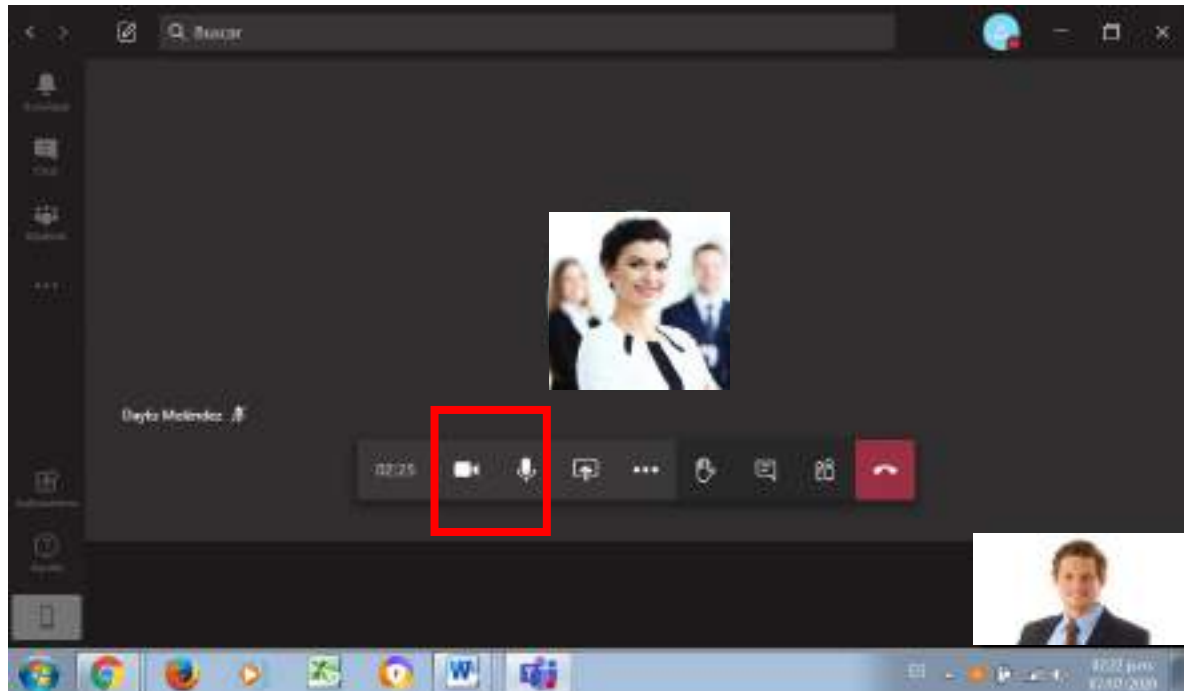
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



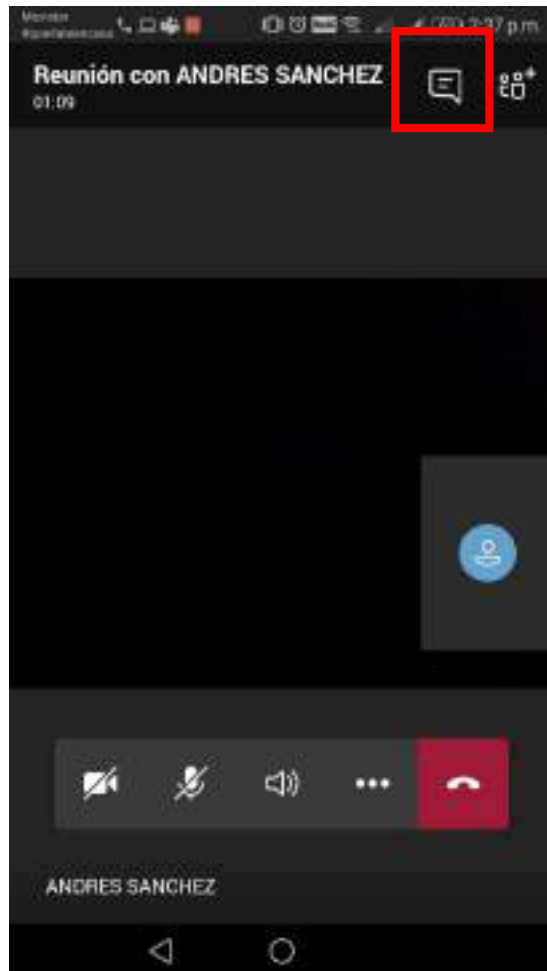
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON
POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13790eaedb96be3e48cbe230577d757fe985c9549f509cfcf89d5163b6b327d**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:56 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 23 de junio de 2021, término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Departamento del Atlántico.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Departamento del Atlántico, a través de contestación radicada el 7 de mayo de 2021, a través de buzón electrónico¹, propuso como excepciones las de inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa del Departamento del Atlántico, carencia de poder para demandar, y falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento del Atlántico, buena fe, compensación, genérica e innominada, tratándose las tres últimas de excepciones de mérito por lo que se resolverán en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente

¹ Visible en el documento No. 7, del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

- De la inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa del Departamento del Atlántico.

También plantea la parte demandada que se configura la ineptitud de la demanda por: *“Revisada la demanda se verifica que la demandante presento reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ante el DIEP BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, pero no se demuestra que dicho trámite se realizó ante el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.*

No está demostrado que la parte actora haya solicitado también el reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde la primera petición que elevó a el DIEP BARRANQUILLA, pues según en la demanda, el agotamiento administrativo no se hizo ante el Departamento del Atlántico, por lo que no congruente la ninguna condena en contra de mi representada por no agotar en la sede administrativa con lo reclamado en esta sede judicial.

Por lo que constituye un presupuesto indispensable para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así poder obtener el restablecimiento del derecho, que al no cumplirse con ese requisito debe declararse ineptitud sustancial de la demanda.” (folios 10-11, documento digital No. 7).

Para resolver lo anterior, habrá que indicar que con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado², ha ilustrado:

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

El artículo 161 del CPACA, por su parte, estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera de texto).

La norma en cita, impone la obligatoriedad que quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, agotar la denominada actuación administrativa.

Lógicamente, se exige tal requisito como presupuesto procesal, porque entre otras cosas, la parte demandada tiene una oportunidad para revisar su actuación y corregir alguna actuación que estime errónea, siendo al tiempo garantía para el demandante poder controvertir decisiones que le afecten, y así lo ha sentenciado el Consejo de Estado:

“Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.». (Negrilla fuera de texto) .



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.⁴

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

Descendiendo lo dicho al caso concreto, encontramos al estudiar los anexos de la demanda que en el expediente obra copia de oficio FP-00266-2020 de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Jefe Gestión Administrativa Docente del Distrito de Barranquilla dirigido a la demandante, como peticionaria, a través del cual de manera expresa se le informa del traslado por competencia a la Gobernación del Atlántico de su solicitud: “ (...) *Teniendo en cuenta los antecedentes expresados, hemos dado traslado de su petición, a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, toda vez que para la fecha de su retiro la vinculación aún registraba en dicha entidad y de conformidad con la normativa que rigen los trámites de prestaciones sociales del magisterio, las solicitudes deben radicarse es la última entidad territorial en la cual labora el docente (...)*”⁵.

El oficio en mención, permite concluir a esta agencia Judicial que la parte demandante sí agotó la actuación administrativa, ante el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, pues si bien, de manera directa la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE, no presentó la reclamación ante la entidad territorial, la administración departamental si tuvo conocimiento de la petición de la actora, y ésta no estaba obligada a radicar una doble solicitud en tal sentido en virtud de las voces del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, que establece el trámite para aquellas peticiones ante las cuales una entidad se considere sin competencia como en este caso lo manifestó el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (Subrayas fuera del texto original).

⁴ 10. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203- 10) Actor: Daniel Guillermo Calvache Mesías Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

⁵ Ver folio 17 archivo 01 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En efecto, la demandante, radicó reclamación administrativa de sustitución pensional ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entidad territorial que trasladó la petición por competencia al Departamento del Atlántico, es decir, que ante tales eventos, la administración departamental estaba en el deber legal de responder a la petente su solicitud, no debiendo la señora Gladys Romero, presentar una nueva petición, y además de ello, se desprende de lo visto que tuvo conocimiento de la actuación desplegada por la demandante.

Siendo ello así, no encuentra el despacho probada la excepción de inepta demanda con respecto al agotamiento de la actuación administrativa respecto del Departamento del Atlántico.

- Excepción de carencia de poder para demandar.

Argumenta la parte demandada ante esta excepción que “por tratarse de un poder es especial el obligatorio que se tenga claridad cuál es el acto ficto al que se está demandando respecto del derecho u obligación reclamado en la demanda. En el poder otorgado por la demandante no se nombra cual es el acto ficto al que se está demandado. (...)”. (Folio 12, documento 7 del expediente digital).

Frente a la excepción planteada por la parte demandada habría que decir en un primer momento que si le asiste razón, toda vez que al revisarse el poder conferido, se evidencia efectivamente que en el poder otorgado obrante a folio 1 del documento digital No. 01, no aparece señalado el acto administrativo demandado, sino únicamente se le faculta a la apoderada judicial para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEIP BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

No obstante, lo anterior, en el mismo poder, se observa que expresamente se señala como objeto de la demanda “*obtener el Reconocimiento y Cancelación de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, a la cual tengo derecho por ser la cónyuge supérstite del extinto señor **RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO (Q.E.P.D.)*** (...)”

En ese orden de ideas, para esta agencia judicial, si bien es cierto que no se individualiza el acto administrativo acusado en el poder otorgado, también es cierto que si señala de manera expresa el asunto pretendido por la parte actora, esto es el reconocimiento de la sustitución pensional, por lo que está claro el objeto de la demanda, lo cual coincide con lo anotado en las pretensiones, y además también se determina claramente el sujeto pasivo de la acción, y ello no riñe con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., por lo cual no prospera la excepción previa de carencia de poder, y así será declarado en la parte resolutive del presente auto.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto fueron allegados con la contestación de la demanda, sin embargo algunos documentos de los adosados aparecen ilegibles, y además fueron remitidos incompletos porque no se anexó copia de la actuación administrativa correspondiente a la solicitud de sustitución pensional, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, que en el término improrrogable de diez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

(10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la hoja de vida del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado CON C.C. No. 1.543.414, así como los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con c.c. No. 26.022.270.

- **Excepciones propuestas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**

En la calenda 14 de mayo de 2021⁶, el DEIP presentó escrito de contestación a través del buzón electrónico de esta agencia judicial, proponiendo excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla no es el ente llamado a responder por el reconocimiento y pago de la prestación social deprecada”, “en gracia de discusión, no se tiene como acreditada la convivencia de la señora Gladis Romero De Andrade con el pensionado Ricardo Emiro Andrade Arango (Q.E.P.D)”, “presunción de legalidad del acto administrativo demandado”, ineptitud de la demanda, inexistencia de la obligación, y prescripción, por tratarse las primeras de excepciones de mérito su estudio se hará en la sentencia cuando se decida el fondo del asunto.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho sostiene el criterio anotado en líneas precedentes con respecto al Departamento del Atlántico, máxime que si bien es una excepción propuesta como previa, en el presente asunto desde el principio de la actuación administrativa, las entidades territoriales demandadas se han acusado mutuamente de ser las obligadas a resolver la solicitud pensional de la parte demandante, por lo que será un asunto que se debe resolver en la sentencia.

Respecto de la excepción de prescripción habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Se advierte antes de resolver la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado DEIP, que la parte demandante al descorrer traslado de excepciones⁷ manifestó que las excepciones previas del Distrito fueron propuestas en el cuerpo de contestación de la demanda, contrariando lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al presente asunto, evidenciando esta agencia judicial que le asiste razón en ello. No obstante, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el Despacho estudiará la excepción planteada.

- Ineptitud de la demanda.

Finca esta excepción la parte demandada en que “ (...) El apoderado de la actora no demuestra haber cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prestación que mediante esta demanda deprecia. Al respecto, debe decirse que de la

⁶ Documento digital No. 09.

⁷ Documento digital No. 12.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

documentación aportada al expediente no se puede determinar con claridad si el demandante presentó la solicitud de sustitución de pensión ante el Fomag o ante el Departamento del Atlántico como entidad competente (adicional a la que fue trasladada por mi mandante a aquella), en qué fecha lo hizo, o si anexó o no los documentos necesarios para ello.

Al no haber certeza sobre la radicación de la solicitud de marras, no puede haber certeza sobre la existencia del acto ficto demandado y en este sentido habría una ineptitud de la demanda. Se recuerda, además, llegados a este punto, la carga de la prueba que le asiste a la demandante de demostrar los presupuestos de su demanda conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que evidentemente no está cumpliendo.”

Considera esta operadora judicial que en los términos en que fue propuesta dicha excepción no está llamada a prosperar, debiéndose resaltar que en líneas precedentes se dejó anotado que con respecto al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se entiende agotado el requisito de la actuación administrativa, por haberse dado traslado por competencia por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a dicho ente territorial, de la solicitud de sustitución pensional de la demandante.

De igual manera, no es cierto para el Despacho que en el expediente no pueda comprobarse si la demandante presentó petición ante el FOMAG, tal como lo afirma la parte demandada DEIP, toda vez que con el escrito de demanda se anexó copia de petición cuyo asunto reza “Solicitud de pensión de sobrevivientes”, y la misma está dirigida al Ministro de Educación Nacional-Fondo Prestaciones del Magisterio del Atlántico (folios 39-40 documento 01), e igualmente a folio 41 del mismo documento digital, se evidencia constancia de radicación de dicha petición No. 20201012941002 de 14 de octubre de 2020.

Lo anterior, permite concluir que la parte demandante si agotó el requisito establecido en el artículo 161 del CPACA, con respecto a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

De otro lado, advierte el Juzgado que, los antecedentes administrativos del presente asunto no fueron allegados con la contestación de la demanda, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, al Distrito de Barranquilla, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden que corresponden a la hoja de vida del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado con C.C. No. 1.543.414, así como los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con C.C. No. 26.022.270.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

La parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó escrito de contestación en 12 de mayo de 2021⁸, propuso la excepción de reconocimiento oficioso o genérica, por lo que no amerita pronunciamiento en el presente auto.

Como quiera que no fueron allegados los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación del último lugar donde laboraba el señor RICARDO EMIRO ANDADRE ARANGO (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con cédula No. 1.543.414.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas exigida por la parte demandante, respecto a las demandadas por las excepciones propuestas, no habrá lugar a condena en costas por la no prosperidad de las excepciones propuestas, por cuanto no se encuentra acreditado que se generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del CPACA.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita, la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio **netamente objetivo**, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”⁹, por lo que se reitera en este evento no se demuestran causadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERAN las excepciones de inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa del Departamento del Atlántico, y carencia de poder para demandar, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Diferir para su estudio en la sentencia, las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas tanto por el Departamento

⁸ Documento 08 del expediente digitalizado.

⁹ De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del Atlántico, como por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, así como la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el Distrito de Barranquilla, conforme se expuso.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la hoja de vida del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado con c.c. No. 1.543.414, así como los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con c.c. No. 26.022.270.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la hoja de vida del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado con c.c. No. 1.543.414, así como los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con c.c. No. 26.022.270.

SEXTO: **REQUIÉRASE** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A FIDUPREVISORA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen los antecedentes administrativos, incluyéndose especialmente certificación del último lugar donde laboraba el señor RICARDO EMIRO ANDADRE ARANGO (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con cédula No. 1.543.414.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de condena en costas de la parte demandante, conforme fue explicado en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme poder otorgado¹⁰, en los términos y para los efectos a él conferido.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, como apoderado judicial principal de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme poder otorgado¹¹, en los términos y para los efectos a ella conferido, como representante legal de la firma Chapman y Asociados S.A.S.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la abogada DANIELA VESGA GÓMEZ, como apoderada judicial sustituta del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme poder otorgado¹², en los términos y para los efectos a ella conferido.

¹⁰ Véase poder otorgado en documento No. 07.

¹¹ Véase poder otorgado en documento No. 09.

¹² Véase poder otorgado en documento No. 09, folio 32.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado judicial principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder general otorgado¹³, en los términos y para los efectos a él conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada judicial sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder otorgado¹⁴, en los términos y para los efectos a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 081 DE HOY 15 DE JULIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹³ Véase poder otorgado en documento No. 08.

¹⁴ Véase poder otorgado en documento No. 08.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57eb1f678eadfc2262df142b11b6bc53946ba97fc99e87021902f98eda0e7e7**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:58 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvese proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que, mediante auto de 2 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; La prueba aportada en la demanda resulta ilegible - no aporta las pruebas que tiene en su poder y por no cumplir con la estimación razonada de la cuantía,

En atención a ello, la parte demandante manifiesta, mediante escrito enviado al buzón de notificaciones de este despacho el día 28 de junio, que subsana los defectos antes mencionado, en donde textualmente señala; *“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, MANIFIESTO QUE EL DÍA 21 DE JUNIO A LAS 16:10,. DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES ENVIE EL PRESENTE CORREO DONDE SUBSANO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PERO QUE POR RAZONES AGENAS A MI VOLUNTAD, MI CORREO FUE BLOQUEADO, POR LO CUAL LO REENVIO NUEVAMENTE”.* (Ver documento 08. Del estante digital).

Sin embargo, revisado exhaustivamente el estante digital expediente 08001-33-33-004-2021-00092-00, el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y el correo de notificación del Juzgado, no se encontró ningún mensaje de datos en la fecha que se dice que fue enviado (21 de junio de 2021).

Siendo ello así, el escrito de subsanación presentado el día 28 de junio de 2021, resulta a todas luces extemporáneo, si tenemos en cuenta que el auto que inadmite la demanda fue expedido el día 02 de junio de 2021 notificado por estado # N° 66 del tres (03) de junio de 2021, por lo que los diez días para subsanar la demanda vencieron el día 21 de junio de 2021.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD - CONTRALORIA MUNICIPAL DE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SOLEDAD., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°81 DE HOY JULIO 15 DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749524b888001f0a69ba467a033aaa9d9d61d6704059cd2e661ad167941322e5**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:59 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00124-00
Medio de control	CONCILIACIÓN.
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S.
Demandado	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (13) de julio de 2021, informándole que se nos fue asignada la presente conciliación por reparto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00124-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 231-2021 de 26 de febrero de 2021, celebrada el 20 de abril de 2021 entre SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 22 de junio de 2021, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“Primera: Que la entidad Área Metropolitana de Barranquilla de manera conciliada acceda a dar cumplimiento a su obligación de pago derivada de la ejecución del contrato de Suministro No. AMB – MINC 030 DE 2018 que se celebró entre las aquí partes; Área Metropolitana de Barranquilla (en calidad de contratante) y la empresa Servicios Integrales ID System S.A.S (en calidad de contratista).

Segunda: Consecuente con lo anterior se realice el pago por parte del Área Metropolitana de Barranquilla de las facturas No. S3830, por un valor de diez millones cuatrocientos doce mil quinientos pesos ml (\$ 10.412.500) y el pago de la factura No. S3925 por un valor de diez millones quinientos ochenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos ml (\$ 10.586.538), generadas con ocasión de la ejecución del contrato de suministro No. AMB – MINC 030 DE 2018.

Tercera: Sean reconocidos y pagados por parte del Area Metropolitana de Barranquilla los perjuicios causados a la empresa Servicios Integrales ID System S.A.S. con ocasión del prolongado retardo en el pago.

Cuarta: Se realice la liquidación del contrato de suministro No. AMB – MINC 030 DE 2018. (...)”

II.- HECHOS

El convocante en síntesis los expone de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Primero: Entre el Área Metropolitana de Barranquilla y la empresa Servicios Integrales ID System S.A.S el día 23 de julio de 2018 en el cual quedo perfeccionada la oferta, se celebró un contrato estatal de SUMINISTRO No. AMB – MINC 030 DE 2018 que tenía por objeto el suministro de sustrato de PVC para la impresión de tarjetas de operación en favor del contratante. Acuerdo que tenía como fecha límite el 30 de diciembre de 2018.

Segundo: Dicho contrato se perfeccionó con la aceptación de la oferta por parte del Area Metropolitana de Barranquilla mediante comunicación remitida a la empresa Servicios Integrales ID System S.A.S el día 23 de julio del 2018, momento en que se logró acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, además sobre otras condiciones del mismo y el plazo de ejecución.

Tercero: El día 26 de julio del año 2018 no obstante no elaborarse el acta de inicio, se suscribieron las garantías por medio de póliza número M-100087382 con la compañía Seguros Mundial y se garantizó por parte de la entidad la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, y los demás requisitos legales.

Cuarto: Por circunstancias alejadas de cualquier mala fe no se suscribió el acta de iniciación del contrato, lo que de ninguna manera desnaturalizo la verdadera y efectiva ocurrencia del mismo, pues como se observa del acervo probatorio obrante en esta solicitud, el mismo fue llevado a cabo totalmente, cumpliendo el CONTRATISTA en favor del CONTRATANTE con todas las prestaciones acordadas, esto es, suministrándole efectivamente todos los implementos que fue requiriendo durante el plazo que se fijó del contrato.

Quinto: Fue así como el contrato se ejecutó correctamente en cuanto a cantidad y calidad, se realizaron actas de recibido o remisiones por los bienes debidamente suministrados y además se emitieron las siguientes facturas: No. S3830 por valor de \$ 10.412.500 y factura No. S3925 por valor de \$ 10.586.538.

Sexto: La entidad Area Metropolitana de Barranquilla no ha efectuado el pago de las facturas pendientes, a pesar de que el contrato se ejecutó de conformidad con lo estipulado.

Séptimo: La eventual responsabilidad por la omisión en la elaboración del acta de inicio no recae de ninguna manera en el Contratista, puesto que claramente es el Contratante quien tenía la carga de elaborar dicho documento conforme a los requerimientos y procedimientos que lo rigiere; pero pese a esta falencia documental, el contrato no se vio afectado y desde luego tuvo inicio, ejecución y finalización; como prueba de ello : a) La aceptación integral de la oferta por parte del Area Metropolitana de Barranquilla documento fechado del 23 de julio de 2018. b) El pago de tres estampillas al distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla por valores individuales de \$176.000 abono al deporte, \$441.000 impuesto adulto mayor, y \$88.000 impuesto procultura y otros. Todas asociadas al Área Metropolitana contrato AMB MINC O30 2018 y como declarante





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Servicios Integrales ID SYSTEM S.A.S, y pagadas el 24 de julio de 2018. c) La póliza de seguro de cumplimiento constituida con Seguros Mundial donde el tomador es Servicios Integrales ID SYSTEM S.A.S y tanto beneficiario como asegurado el Área Metropolitana de Barranquilla, cuya vigencia, es decir extremos temporales eran del 23 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018. d) Remisiones de los suministros enviadas y recibidas por la entidad convocada en vigencia de los seis (6) meses de duración del mismo de fechas 3 de octubre de 2018, 8 de octubre de 2018, y 22 de noviembre de 2018, todas recibidas por empleados del Contratante. e) Igualmente las facturas por prestación de los servicios a saber la # S3830 la cual corresponde al despacho de 7.000 tarjetas de operación con fecha de vencimiento del 12 de octubre de 2018, y la # S3925 por 7.117 tarjetas de operación con fecha de vencimiento del 26 de noviembre de 2018. Títulos valores efectivamente fueron recibidos por uno de los funcionarios de la entidad convocada. f) Sendos correos cruzados entre funcionarios de ambas contratantes, derivados de situaciones propias de la prestación de servicios.

Octavo: *La entidad estatal ante la ausencia de dicha acta, no se puede eximir de forma alguna de cumplir con sus deberes contractuales debiendo necesariamente pagar todo lo adeudado, además cancelando los perjuicios causados al contratista y procediendo a realizar el saneamiento de la ejecución del contrato estatal de conformidad al artículo 49 de la ley 80, posición que claramente es corroborada por la entidad Gubernamental COLOMBIA COMPRA EFICIENTE mediante concepto 4201814000001103 y desde luego por el estatuto general de contratación ley 80 de 1993.*

Noveno: *Con ocasión de la presente situación, el pasado 11 de marzo de 2020 se celebró ante el procurador 174 delegado para asuntos administrativos de Barranquilla, audiencia de conciliación con acta de acuerdo entre las partes, solicitud de conciliación que había sido radicada el día 27 de diciembre de 2019. No obstante, la citada conciliación no fue refrendada en el control posterior ante el juez administrativo mediante providencia fechada del 3 de diciembre de 2020. (...)*

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 63 Judicial I, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S**, así mismo se señaló el día veinte (20) de abril de 2021 a las 10:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Acto seguido, la suscrita Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Se le concede el uso de la palabra a la parte **CONVOCANTE quien manifiesta:** “Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: Primera: Que la entidad Área Metropolitana de Barranquilla de manera conciliada acceda a dar cumplimiento a su obligación de pago derivada del contrato de suministro No. AMB MINC 030 DE 2018 que se celebró entre las aquí partes; Área Metropolitana de Barranquilla (en calidad de contratante) y la empresa Servicios Integrales ID System S.A.S (en calidad de contratista). Segunda: Consecuente con lo anterior se realice el pago por parte del Área Metropolitana de Barranquilla de las facturas No. S3830, por un valor de diez millones cuatrocientos doce mil quinientos pesos ml (\$ 10.412.500) y el pago de la factura No. S3925 por un valor de diez millones quinientos ochenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos ml (\$ 10.586.538), generadas con ocasión de la ejecución del contrato de suministro No. AMB MINC 030 DE 2018.

Tercera: Sean reconocidos y pagados por parte del Área Metropolitana de Barranquilla los perjuicios causados a la empresa Servicios Integrales ID System S.A.S., con ocasión del prolongado retardo en el pago. Cuarta: Se realice la liquidación del contrato de suministro No. AMB. MINC 030 DE 2018.” Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada AREA METROPOLITANA, quien manifiesta que envió a los coreos electrónicos de este despacho certificado suscrito secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, donde se manifiesta:** “Que mediante Acta No. 003 de fecha 19 de abril de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Área Metropolitana de Barranquilla tomó la decisión unánime de PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA dentro de la Solicitud de Conciliación Judicial convocada por La Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 180 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control Controversias Contractuales propuesto por SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM SAS en contra del Área Metropolitana de Barranquilla. La propuesta consiste en pagar el valor de las facturas Nos. S3830 por un valor de \$10.412.500 y S3925 por valor de \$10.586.538 para un total a pagar de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$20.999.038), pagaderos en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial que imparta la aprobación del Acta de Conciliación, tal como se encuentra consignado en el Acta No 003 del 19 de abril de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Área Metropolitana de Barranquilla. En este sentido deberá actuar el apoderado del Área Metropolitana de Barranquilla. Se expide la presente certificación para presentar en la diligencia ante La





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Procuraduría 63 Judicial I Administrativa de Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.” Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante doctor, LEONARDO SOTO RAMÍREZ quien manifiesta que durante esta audiencia tuvo conocimiento de la propuesta de la entidad convocada Servicios Integrales ID System SAS y de todos los documentos que hacen parte integral de la misma, de los que se han referido en esta en esta audiencia virtual, manifiesta ACEPTAR DE MANERA TOTAL la propuesta conciliatoria. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió en los términos señalados en el Acta No 003 del 19 de abril de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Área Metropolitana de Barranquilla. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, se reclama el cobro de 2 facturas (S3830 y S 3925) por concepto de sustratos de PVC para la impresión tarjetas despachadas, por valor de \$20.998.038, y no se está cancelando intereses moratorios algunos, ni reconocimiento de perjuicios a la parte convocante. Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Se allegan como medios probatorios, además de los poderes debidamente conferidos a los apoderados presentes, las siguientes: - Carta de aceptación de oferta proceso AMB-MINC-030 de 2018. - Póliza de seguro de cumplimiento de Compañía Mundial de Seguros S.A. - Certificado de Seguros Mundial, de fecha 05 de febrero de 2021, en el que expresa que no se han reportado siniestros, ni se ha efectuado pago alguno con cargo a la póliza antes relacionada. - Volantes de pago de bonos y estampillas al Distrito de Barranquilla. - Remisión 23136 del 22 de noviembre de 2018, de 7.117 unidades de tarjetas de operación,





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigida al señor RAFAL SARMIENTO FIGUEROA, entregadas por la Auxiliar Logístico de SERVIOS INTEGRALES, señora LAURA PATRICIA GUTIERREZ MAZO; con firma de recibido a conformidad por parte del señor SARMIENTO FIGUEROA. - Remisión 21750 del 08 de octubre de 2018, de 5.000 unidades de tarjetas de operación, dirigida al señor RAFAL SARMIENTO FIGUEROA, entregadas por la Auxiliar Logístico de SERVIOS INTEGRALES, señora LAURA PATRICIA GUTIERREZ MAZO; con firma de recibido a conformidad por parte del señor SARMIENTO FIGUEROA. - Remisión 21704 del 03 de octubre de 2018, de 1.500 unidades de tarjetas de operación, dirigida al señor RAFAL SARMIENTO FIGUEROA, entregadas por la Auxiliar Logístico de SERVIOS INTEGRALES, señora LAURA PATRICIA GUTIERREZ MAZO; con firma de recibido a conformidad por parte del señor SARMIENTO FIGUEROA. - Remisión 21676 del 01 de octubre de 2018, de 500 unidades de tarjetas de operación, dirigida al señor RAFAL SARMIENTO FIGUEROA, entregadas por la Auxiliar Logístico de SERVIOS INTEGRALES, señora LAURA PATRICIA GUTIERREZ MAZO; con firma de recibido a conformidad por parte del señor SARMIENTO FIGUEROA. - Factura de venta S3830 de fecha 12 de octubre de 2018, por valor de \$10.412.500, por concepto de 7.000 unidades de tarjetas de operación, recibida, al parecer, por RAFAEL SARMIENTO FIGUEROA. - Factura de venta S3925 de fecha 26 de noviembre de 2018, por valor de \$10.586.538, por concepto de 7.117 unidades de tarjetas de operación, recibida, al parecer, por RAFAEL SARMIENTO FIGUEROA. - Cruces de correos entre RAFAEL SARMIENTO FIGUEROA y DANIEL LOAIZA, solicitando el despacho de los sustratos y el reclamo de una tarjeta faltante (TO3000046786). - Acta de acuerdo celebrada en la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de esta ciudad, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrita por SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S. y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. - Auto del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se pronunció respecto al acuerdo, proceso 08001-33-33-02-2020-00075-00. - Decreto de nombramiento y acta de posesión del Director General de la convocada, señor LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO, del 7 de noviembre de 2018. - Acto de nombramiento en el cargo de Secretario General del señor MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, No. 18219 de fecha 17 de julio de 2019. - Acta de posesión del señor MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA en el cargo de Secretario General, de fecha 18 de julio de 2019. - Resolución metropolitana 062-16 del 1º de abril de 2016, mediante la cual se delega en el Secretario General la facultad de constituir apoderados judiciales. - Certificación de ejecución del contrato AMB-MINC-030-2018, que suscribe el señor Secretario General MIGUEL HERNANDEZ MEZA. - Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, con propuesta conciliatoria. - Acta 003 de fecha 19 de abril de 2021, del Comité de Conciliación en la cual se estudió el presente asunto y se





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mencionó que el funcionario encargado de la supervisión no suscribió el acta de inicio, por causas de fuerza mayor (muerte). Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, allegándose pruebas de la ejecución del contrato y explicada en el acta del Comité por lo que se procede a DECLARAR LA CONCILIACION en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud:

- Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante¹.
- Copia Aceptación de oferta proceso AMB-MINC-030 DE 2018².
- Copia póliza de seguro de cumplimiento y certificación de no reporte de siniestro³
- Copia pago Bono al deporte, estampilla adulto mayor, estampilla procultura.⁴
- Copia de recibido suministros enviados de fecha 22 de noviembre 2018.⁵
- Copia de recibido suministros enviados de fecha 08 de octubre 2018.⁶
- Copia de recibido suministros enviados de fecha 03 de octubre 2018.⁷
- Copia de recibido suministros enviados de fecha 01 de octubre 2018.⁸

¹ Ver folio 9, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

² Ver folios 11-14, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

³ Ver folios 15-16 , archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital

⁴ Ver folios 17-19, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

⁵ Ver folio 20, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

⁶ Ver folio 21, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

⁷ Ver folio 22, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

⁸ Ver folio 23, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Copia factura de venta No. S3830 de fecha 12 de octubre 2018.⁹
- Copias correos electrónicos entre Servicios Integrales Id System S.A.S y Área Metropolitana de Barranquilla.¹⁰
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 11 de marzo de 2020, proferido por la Procuraduría 174 judicial I para asuntos administrativos.¹¹
- Copia providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, por medio de la cual se improbo conciliación de fecha 11 de marzo de 2020.¹²
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Servicios Integrales Id System S.A.S.¹³
- Poder constituido en legal forma para actuar parte convocada AMB.¹⁴
- Copia acta No.003 de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Área Metropolitana de Barranquilla adiada 19 de abril de 2021.¹⁵
- Certificación de ejecución de contrato AMB-MINC-030-2018 de fecha 11 de mayo de 2021.¹⁶
- Certificación de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Área Metropolitana de Barranquilla de presentar formula conciliatoria, expedida el día 19 de abril de 2019.¹⁷

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

⁹ Ver folio 24, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹⁰ Ver folio 26-34, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹¹ Ver folio 35-37, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹² Ver folios 38-64, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹³ Ver folios 64-76, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹⁴ Ver folios 80-89, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹⁵ Ver folios 90-93, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹⁶ Ver folio 99, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹⁷ Ver folio 100, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado LEONARDO SOTO RAMIREZ acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la empresa SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S, con facultades expresas para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Natalia Eugenia Londoño Guerra quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S¹⁸.

Por su parte, la abogada VALENTINA JARA BEDOYA acudió en representación del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por el abogado Miguel José Hernández Meza quien actúa en calidad de Secretario General del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA¹⁹.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control controversias contractuales, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad del medio de control.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tienen fundamento en una controversia contractual, en la cual se está solicitando el pago de dos facturas de ventas, por haberse ejecutado el contrato en debida forma.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

¹⁸ Ver folio 9, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.

¹⁹ Ver folios 80-89, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

j. En los relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código (Se resalta.)
(...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el presente caso, en el documento de aceptación de oferta de proceso AMB-MINC-030-2018, se estipuló en el acápite de Plazo de Ejecución, un plazo de ejecución máximo hasta agotar el presupuesto o hasta el 30 de diciembre de 2018²⁰.

Por lo tanto, al tomar esta última fecha, es decir, 30 de diciembre de 2018, se deduce que los dos (2) años para presentar demanda, se cumplían el 30 de diciembre de 2020. Pero tenemos que por parte del convocante ya se había presentado solicitud de conciliación anterior adiada 27 de diciembre de 2019, la cual fue celebrada el día 11 de marzo de 2020, por la Procuraduría 174 judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla²¹, siendo esta improbadada posteriormente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla en fecha 3 de diciembre de 2020²².

Conforme a lo antecedido, tenemos que el convocante suspendió el término de caducidad en fecha 27 de diciembre de 2019, restándole un año y tres días para vencer el término de caducidad.

Por lo tanto, al ser expedida por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, la cual improbió la conciliación de fecha 11 de marzo de 2020 y surtida su notificación por estado el día 04 de diciembre de 2020, al día siguiente de esta última fecha comenzó a correr el término restante de un año y tres días, para presentar demanda, antes de que opere el fenómeno de la caducidad.

Siendo ello así, este lapso fenecía el 08 de diciembre del año 2021 y la solicitud de la conciliación que nos ocupa fue presentada el día 26 de febrero de 2021, por lo que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La situación en ésta actuación favorece los intereses de la convocada ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para ejecutar las facturas de venta, con las cuales se solicitarían pago de perjuicios causados por incumplimiento del contrato en

²⁰ Ver folios 11-14, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital

²¹ Ver folios 35-37, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital

²² Ver folios 38-64, archivo 01Conciliacion y anexos, expediente 08001333300420210012400 del estante digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mención, contrario a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio en el que solo se acordó el pago del valor neto de las facturas.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

La presente conciliación tiene su génesis en una controversia contractual, la cual inició con la celebración de un contrato de suministro que en este caso es el oficio de aceptación de oferta proceso AMB-MINC 030 DE 2018²³.

Con anterioridad como ya se mencionó, se había solicitado conciliación por parte del convocante respecto al mismo asunto y fue celebrada el día 11 de marzo de 2020, por la Procuraduría 174 judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla.

Posteriormente, fue improbadada por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, en sustento a que *“Analizado la literalidad del contrato se observa que en la forma de pago el AMB pagará el contrato mediante actas parciales mensuales previo recibo a satisfacción por parte del supervisor, situación que el despacho echa de menos, dado que en el expediente no milita prueba alguna respecto del recibo a satisfacción por parte del supervisor. De igual manera, advierte el operador judicial que no hay acta de recibo final ni liquidación del contrato de suministro al que se hace alusión.”*

Ahora bien, la conciliación bajo estudio por este despacho judicial es la realizada por la Procuraduría 63 judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla de fecha 20 de abril de 2021, la cual cuenta con las mismas pretensiones, hechos y el mismo acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior y al verificar las pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio, hallamos que respecto al recibo a satisfacción por parte del supervisor, se encuentra subsanado este aspecto con los escritos de remisión y su recibido de suministros enviados en fechas 01 de octubre 2018, 03 de octubre de 2018, 08 de octubre de 2018 y 22 de noviembre de 2018.²⁴

Sin embargo, en relación a la liquidación del contrato de suministro, esta se encuentra especificada en la aceptación de oferta proceso AMB-MINC 030 DE 2018²⁵, en el acápite de obligaciones del contratista:

“OBLIGACIONES.

Con la expedición de la presente aceptación de oferta, el contratista se obliga a cumplir en su totalidad los demás aspectos contenidos en el estudio previo y la invitación pública que se anexan y forman parte integral de la misma y en especial las siguientes:

²³ Ver folio 11-14, Archivo 01Conciliacionyanexos

²⁴ Ver 20-23 folios documento 01. Demanda y anexos.

²⁵ Ver folio 11-14 documento 01. Demanda y anexos.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a.

(...)

h. Liquidar el contrato.

(...)”

Acerca del soporte probatorio de la liquidación del contrato, una vez revisados exhaustivamente los documentos aportados, no se halla alguno que sustente la realización de dicho trámite, por lo que resulta claro para esta agencia jurisdiccional que el presente convenio no se encuentra acreditado este supuesto de aprobación.

La carga de la prueba en este caso recae en la parte solicitante, la cual debe presentar los documentos que resultaban necesarios para tener por acreditada dicha reclamación, entre ellos, además de los documentos relativos de recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato de suministro, así como el acta de recibido final y la liquidación del contrato de suministro. Actuar de forma distinta como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado sería desconocer que el contrato es ley para las partes. Además, de ser necesario que el supervisor de los contratos de suministro certificara que se dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como para establecer la idoneidad de los elementos entregados, toda vez que dicho documento permitiría dar certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones y la satisfacción del servicio.

Sobre el particular, insiste esta operadora judicial en el marco de sus facultades legales conforme a las pruebas recaudadas dentro del plenario, que es menester improbar la conciliación extrajudicial ante el incumplimiento de los requisitos legales y contractuales, ante la inexistencia un requisito, como es el acto de liquidación del contrato de suministro.

Por consiguiente, esta agencia judicial debe improbar la conciliación extrajudicial de fecha 20 de abril de 2021, celebrada entre la empresa **SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S**, y el **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 20 de abril de 2021, celebrada entre la empresa **SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S**, y el **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Procuradora sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 81 DE HOY 15 DE
JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddb3b3dcddde3f9f04a9f396f38f03fff68f84939874c6fa984321b0cdb980ea**

Documento generado en 14/07/2021 03:56:00 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ENRIQUE JUNCO RUBIO.
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
trece (13) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ENRIQUE JUNCO RUBIO.
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- Falta de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, ordena:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

En esa línea, el artículo 21 de la misma normatividad, dispone:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual se acredita con la constancia expedida por el Procurador Judicial correspondiente, la cual tiene como objeto adicional, determinar el término de suspensión de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción.

Siendo ello así, tenemos que, si bien, la parte demandante allegó la constancia de la no conciliación¹, no es menos cierto que, la misma se anexó de manera incompleta, pues no se observa la fecha de su expedición, ni quien la suscribe. De tal forma, considera el Despacho que se debe inadmitir la presente demanda a efectos que, la parte demandante aporte la constancia de no conciliación de forma completa.

2.- Falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con el acto demandado deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, se adjuntó el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro.TML-19-2-347 MDNSG-TML-41-1 Registrada al folio 217 del Libro de Tribunal Médico de 24 de Julio de 2019², no se aportó la constancia de su recibo o notificación, razón por la que también deberá aportarla.

¹ Visible a folio 11 del documento 01 del expediente digital

² Folios 12-17 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°81 DE HOY (15 de julio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff811498dc3e1e367033f5e6fccdf92114021989437bd647960dbe4baef575

Documento generado en 14/07/2021 03:56:02 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00135-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIO CRISTANCHO CRISTANCHO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (13) de julio de 2021, informándole nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00135-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIO CRISTANCHO CRISTANCHO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor MARIO CRISTANCHO CRISTANCHO, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del oficio 31400-000662 del 21 de abril del 2021, por medio del cual se negó la inclusión de la prima especial de 30% como factor como factor salarial y en consecuencia de dicha nulidad solicita reconocimiento, liquidación y pago al actor desde la fecha de su vinculación, hasta la fecha de las sentencia, y que en adelante se siga pagando la prima especial de servicio en el equivalente al 30% del salario básico.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial del 30%, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Despacho incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00135-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 81 DE HOY 15 DE JULIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091f0e3e4fb7c19f3ffb2ca10a072f5e155f593ac80ff888bc4142d0244c722

Documento generado en 14/07/2021 03:56:03 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00136-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00136-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la parte accionante, presentó escrito de subsanación incluyendo poder otorgado a apoderado judicial, se considera que la demanda en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las accionadas de entidad del orden nacional.

Finalmente, se ordenará la vinculación de los señores JAIME TOCORA REYES, ALBA LUCÍA PEÑUELA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y CLÍNICA SEMIN EPS, por solicitud de la parte accionante en el escrito de subsanación de demanda.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO, **a través de apoderado judicial, contra LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico ismaelpinedapadiilla@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la petición elevada por el señor LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO, identificado con c.c. No. 15.770.012, a través de apoderado judicial el 13 de agosto de 2020. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al requerimiento SNR2020ER704103 de 20 de octubre de 2020. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al señor JAIME TOCORA REYES, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO. **De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: jaimetocorareyes@gmail.com.

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela al ALBA LUCIA PEÑUELA, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO. **De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: jaimetocorareyes@gmail.com.

7.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO. **De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co.

8.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la CLÍNICA SEMIN EPS, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO. **De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: semin-ips@hotmail.com y en la dirección carrera 38 No. 63B-09.

9.-Se le hace saber a la parte accionada y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

11.- Reconocer personería al abogado ISMAEL PINEDA PADILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 081 DE
HOY 15 DE JULIO

DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911eb14a59af719b8599e270a41453195b30fd07af4340c91609887764514198**

Documento generado en 14/07/2021 03:56:04 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00138-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	HERVIN ALONSO HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZALEZ PABA, MIKE ALBERTO DIAZ GRANADOS DELGADO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00138-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	HERVIN ALONSO HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZALEZ PABA, MIKE ALBERTO DIAZ GRANADOS DELGADO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por los señores HERVIN ALONSO HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZÁLEZ PABA, MIKE ALBERTO DIAZ GRANADOS DELGADO, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

“...Décrete la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección N° 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva. (...)

Décrete la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección N° 758 de 2018..”

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”²

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, que existe en los momentos actuales un proceso de rediseño institucional por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un trámite administrativo entre el Distrito de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil que se adelanta con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 (convocatoria en la cual participaron los accionantes), sin embargo, no aporta ningún acto administrativo que de cuenta de ello, pues aporta es copia del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, por el cual se establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer la convocatoria No. 758 de 2018, resolución No. 8320 de 03-08-2020, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 28 vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, proceso de Selección No. 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, además de ello, aporta copia de actuaciones adelantadas por el apoderado judicial de los accionantes, ante las entidades accionadas a la espera de que sean nombrados en el cargo para el cual aspiraron en la plurimencionada convocatoria No. 758 de 2018.

Por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la parte accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo, tal como lo advirtió el accionante, y atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la **OPEC No. 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020**, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por los señores HERVIN ALONSO HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZÁLEZ PABA, MIKE ALBERTO DÍAZ GRANADOS DELGADO a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos. Notifíquese en el correo electrónico: omarorozcojimenezabogado@gmail.com.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante la **OPEC No. 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020**, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- 4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, OPEC No. 70336**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a lo cual se ORDENA que por conducto del DISTRITO DE BARRAQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.
- 5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento de los señores que a continuación se relacionan, accionantes en la presente tutela:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HERVIN ALONSO HAMBURGER GAMARRA	C.C. 72.289.930
LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ	C.C. 72.219.327
ALDO MANUEL GONZÁLEZ PABA	C.C. 72.254.974
MIKE ALBERTO DIAZ GRANADOS DELGADO	C.C. 1.045.710.452

Así mismo, se solicita que con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, SEÑALANDO DE MANERA EXPRESA CUAL ES EL LUGAR QUE actualmente OCUPA CADA ACCIONANTE EN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA PARA EL CUAL ASPIRARON, y CARGOS VACANTES EN LA OPEC No. 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02.

7.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 081 DE HOY 15 de JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de686136216a0510079e987f78a8546140af0057a3c742e97a723883df23bf9a**

Documento generado en 14/07/2021 03:56:04 PM